



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° S01:0141330/2013 (Conc.1078) RN/CQ-JH-CM

DICTAMEN N° 1299

BUENOS AIRES, 21 JUL 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0141330/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "CAMUZZI ARGENTINA S.A. y JISMOL COMPANY S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1078)" en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la transferencia de acciones efectuada por CAMUZZI ARGENTINA S.A. (en adelante "CAMUZZI ARGENTINA") a favor de JISMOL COMPANY S.A. (en adelante "JISMOL"), de su participación accionaria en la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A. (en adelante "CAMUZZI GAS INVERSORA") equivalente al 43,09% de las acciones con derecho a voto, reteniendo para sí el restante 56,91% del paquete accionario.
2. Simultáneamente, CAMUZZI ARGENTINA y JISMOL celebraron un Convenio de Accionistas, que les confiere un control conjunto sobre CAMUZZI GAS INVERSORA, sus controladas SODIGAS PAMPEANA S.A. (en adelante "SODIGAS PAMPEANA") y SODIGAS SUR S.A. (en adelante "SODIGAS SUR"), y sus controladas indirectas (y licenciatarias) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante "CAMUZZI GAS PAMPEANA") y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante "CAMUZZI GAS SUR").
3. La compraventa de acciones y el acuerdo de accionistas se llevó a cabo con fecha 28 de junio de 2013, mediante carta de oferta que fue aceptada el mismo día por la compradora, según consta en los documentos acompañados por las partes.

Handwritten initials "MD" and a signature.

Handwritten signature.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Dr. FARA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.2.1. LA EMPRESA COMPRADORA.

4. JISMOL: es una sociedad anónima, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros de la República Oriental del Uruguay, con fecha 7 de febrero de 2013 bajo el Número 3468. Asimismo se encuentra inscrita en la República Argentina en los términos del artículo 123 de la ley de Sociedades Comerciales ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con fecha 6 de agosto de 2013. Su actividad consiste en poseer participaciones en otras sociedades y, según informan las partes, no poseía ninguna inversión anterior a la adquisición de participaciones en la compañía objeto de la presente operación.
5. JISMOL se encuentra controlada por el Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO que posee el 98% de las acciones.
6. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO controla directa o indirectamente en Argentina las siguientes compañías:
7. DESARROLLO Y GESTIÓN S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la prestación de servicios de consultoría, estudio, investigación y asesoramiento técnico, industrial, comercial, laboral, administrativo, contable, impositivo y financiero, comprendiendo además la elaboración de investigaciones, estudios, informes, proyectos, anteproyectos y programas de desarrollo, encuadrándolos técnicamente mediante planificaciones económicas, servicios de organización técnico profesional y de administración de bienes, capitales, gestiones de negocios y financieros. El SR. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 95% del capital social.
8. LAS DOS CHOZAS S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la explotación de establecimientos agrícolas y ganaderos de cualquier naturaleza, la explotación de granjas, tambos, cultivos forestales y establecimientos frutícolas, vitivinícolas, olivícolas y aquellos destinados a la avicultura y a la apicultura; compra y venta de hacienda, cereales, oleaginosos, semillas de todo tipo y demás frutos del país; y la realización de todas las demás actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería y la industrialización de los productos de dicha explotación. El SR. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 95% del capital social.

M
A

[Handwritten signature]

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9. DESARROLLO DELTA S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, cuyo objeto es ser tenedora de acciones u otros títulos convertibles en acciones de una sociedad, u otra u otras sociedades anónimas que sean sus controlantes o accionistas de esta última, o que sean otras controladas o participadas por cualquiera de aquéllas. Al día de la fecha la sociedad no tiene actividades. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 95% del capital social.
10. DESARROLLO GAMMA S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 26,667% del capital social.
11. EDERSA S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la prestación de servicios de distribución, comercialización, generación aislada y transporte en jurisdicción provincial de Energía Eléctrica en la provincia de Río Negro. El 41,34% del capital social es titularidad de PAIGUEN S.A., y el 8,66% es titularidad de DESARROLLO GAMMA S.A.; el restante 50% del capital social es titularidad de CAMUZZI ARGENTINA.
12. PAIGUEN S.A.: es una sociedad anónima constituida en la Ciudad de Mendoza, República Argentina. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 1,667% del capital social.
13. HAVANNA S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la es la comercialización de productos alimenticios, sus materias primas, componentes, afines y derivados -en particular alfajores y similares- así como también la compra venta al por mayor de mercaderías o materias primas elaboradas o a elaborarse relativas a la industria alimenticia, y la importación y exportación de los bienes que comercialice y/o industrialice. El 95% del capital social es titularidad de DESARROLLO ALPHA S.A.
14. DESARROLLO ALPHA S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 15,296% del capital social.
15. DESARROLLO EPSILON S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina. El Sr. CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO es titular del 15,834% del capital social.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DE LA
SECRETARÍA LICITACIONES
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16. IMPRESORA CONTABLE S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la impresión de documentos de seguridad (cheques, plazos fijos, demás valores bancarios, fojas de escribanos, etc.). El 80% del capital social es titularidad de DESARROLLO EPSILON S.A. y el Sr. CHRYSIAN GABRIEL COLOMBO es accionista directo del 2,8% del capital social.

1.2.2. LA EMPRESA VENDEDORA

17. CAMUZZI ARGENTINA: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, y se encuentra registrada en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA con fecha 13 de julio de 1992. Es una sociedad inversora y prestadora de servicios administrativos, financieros, comerciales, regulatorios, legales y técnicos, entre otros, incluido el servicio de operador técnico e inspección de obras.

18. Los accionistas de CAMUZZI ARGENTINA son CAMUZZI INTERNATIONAL S.A. que posee el 77,15% de las acciones y MILL HILL INVESTMENTES N.V. que posee el 22,85% restante. Los controlantes de CAMUZZI INTERNATIONAL S.A. son el Sr. FABRIZIO GARILLI, de nacionalidad italiana y MILL HILL INVESTMENTES N.V. una sociedad constituida en Holanda, cuyos controlantes son PARGA S.R.L. sociedad constituida bajo las leyes de Italia, y JOAQUIN HOLDING B.V. una sociedad constituida en Holanda.

19. CAMUZZI ARGENTINA posee participación accionaria en las siguientes empresas:

20. CAMUZZI GAS INVERSORA: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, y se encuentra registrada en la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con fecha 27 de junio de 2013. La actividad principal de CAMUZZI GAS INVERSORA es la inversión en sociedades que tengan por objeto la distribución de gas natural por redes y CAMUZZI ARGENTINA posee el 56,91% de su paquete accionario.

21. SODIGAS PAMPEANA: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, Inversora y prestadora de servicios que se constituyó en 1992, con el objeto de participar en la privatización del sector de distribución de gas por requerimiento del respectivo Pliego Licitatorio. La misma fue constituida a fin de adquirir el paquete mayoritario de CAMUZZI GAS PAMPEANA.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DE LA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22. CAMUZZI PAMPEANA: es una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene como actividad principal la de prestar el servicio público de distribución de gas natural en el interior de la provincia de Buenos Aires (excluida el área conocida como Gran Buenos Aires) y la provincia de La Pampa.

23. SODIGAS SUR: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, Inversora y prestadora de servicios que se constituyó en 1992, con el objeto de participar en la privatización del sector de distribución de gas por requerimiento del respectivo Pliego Licitatorio. La misma fue constituida a fin de adquirir el paquete mayoritario de CAMUZZI GAS SUR.

24. CAMUZZI GAS SUR: es una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene como actividad principal prestar el servicio público de distribución de gas natural en el país. Distribuye gas en el extremo meridional de la provincia de Buenos Aires, y a las provincias más australes de la Argentina, a saber: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

25. BAECO S.A.: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, CAMUZZI ARGENTINA posee el 99,99% de las acciones. Su única actividad es la de participar en el 54,50% del capital social de INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A..

26. INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina. Es una empresa inversora y prestadora de servicios. Su principal actividad es la de participar en el 90% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. .

27. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como también actividades de inversión, y posee la concesión exclusiva para la distribución de energía eléctrica en la Costa Atlántica y zona sudeste de la provincia de Buenos Aires.

H
X
f

28. EDESA: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la prestación de servicios de distribución, comercialización, generación aislada y transporte de energía eléctrica en la provincia de Río Negro. CAMUZZI ARGENTINA es titular del 50% del capital social.

r.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



29. TRELPA S.A.: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. CAMUZZI ARGENTINA posee el 40% de las acciones y su única actividad es la de participar en el 51% del capital social de TRANSPA S.A..
30. TRANSPA S.A.: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la Región Eléctrica de la Patagonia Sur.
31. AGUAS DE BALCARCE S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la ejecución, conservación, mantenimiento y operación de concesiones de obra pública, servicios de abastecimiento y distribución de agua potable y de los desagües cloacales.
32. AGUAS DE LAPRIDA S.A.: es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la ejecución, conservación, mantenimiento y operación de concesiones de obra pública, servicios de abastecimiento y distribución de agua potable y de los desagües cloacales, con o sin planta de tratamiento, y demás actividades accesorias o vinculadas con la distribución de agua potable y de los desagües cloacales.

I.2.3. EL OBJETO

33. CAMUZZI GAS INVERSORA: como ya se mencionara anteriormente, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la inversión en sociedades que tengan por objeto la distribución de gas natural por redes.
34. Controla en forma directa las firmas SODIGAS PAMPEANA y a SODIGAS SUR y en forma indirecta, a través de éstas últimas dos, a CAMUZZI GAS PAMPEANA y CAMUZZI GAS SUR, respectivamente.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

35. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
36. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Handwritten initials and marks, including a large 'H' and a signature.

Handwritten signature.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA PAZ VEN
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

37. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, son mayores a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

38. El día 5 de julio de 2013, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

39. Luego de varias presentaciones que no cumplieran con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, las partes efectuaron una presentación con fecha 22 de mayo de 2014. Analizada la información suministrada, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 29 de mayo de 2014 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 22 de mayo de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 29 de mayo de 2014.

40. En virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL, con fecha 8 de julio de 2014, solicitó a la ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS su intervención en relación a la operación bajo análisis. El oficio respectivo fue recibido en fecha 14 de julio de 2014.

41. El día 30 de julio de 2014 contestó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS") mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/I N° 8793 de fecha 29 de julio de 2014, donde no efectuó observación alguna respecto del marco regulatorio o el impacto competitivo en el mercado respecto de la operación de concentración económica notificada, sin perjuicio de que indicó que la presente formaba parte de una operación conjunta y vinculada a la transferencia de acciones efectuada por la firma SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) ¹, informando que una vez efectuado el análisis conjunto y previo a emitir su opinión, ENARGAS solicitaría opinión a la PROCURACIÓN

h
A

¹ Operación notificada y en trámite ante esta CNDC mediante el Expediente N° N° S01/0141332/2013 caratulado: "CAMUZZI ARGENTINA S.A. y SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) APS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1079)"

of v.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VIEL
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DEL TESORO DE LA NACIÓN en atención a que la vendedora y la firma SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) habían iniciado acciones ante el CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES (en adelante "CIADI") a los efectos de renegociar los contratos de licencia otorgados a CAMUZZI PAMPEANA Y CAMUZZI DEL SUR (empresas controladas por la empresa objeto en la presente operación).

42. El día 22 de agosto de 2014, en atención a lo manifestado por ENARGAS, esta COMISIÓN NACIONAL en uso de las facultades previstas en el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 25.156, únicamente a fines informativos, requirió opinión en relación a la operación de concentración notificada a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN.
43. Con fecha 20 de octubre de 2014, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN informó la existencia y estado procesal de dos reclamos efectuados por la vendedora y la firma SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) ante el CIADI, sin emitir opinión de relevancia competitiva respecto de impacto en el mercado de la operación de concentración económica notificada.
44. Con fechas 18 de junio de 2015 y 10 de julio de 2015, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN informó que uno de los reclamos se encontraba suspendido y el otro desistido.
45. Con la recepción del oficio dirigido al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo para su respuesta, sin que el organismo se expidiera, esta Comisión Nacional entiende nada tuvo que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada (conf. Decreto N° 89/2001), teniéndose por cumplida la intervención prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.156.
46. Con fecha 18 de julio de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 8 de septiembre de 2016.

IV: EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



47. De acuerdo con lo indicado en la sección 1.2, las actividades desarrolladas por la adquirente, CAMUZZI ARGENTINA y por el objeto de la operación, SODIGAS PAMPEANA y SODIGAS SUR, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal, ni vertical.

IV.2. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

48. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

49. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el convenio de accionistas de fecha 28 de junio de 2013, surge la cláusula 8.6 "Ausencia de competencia" que establece que ninguna de las partes ni sus sociedades vinculadas, sin el previo consentimiento de la otra, se comprometerá en el negocio del transporte, recolección, intermediación/negociación o distribución de gas natural dentro del territorio de servicio de las licenciatarias. Asimismo si alguna de las partes decidiera llevar adelante un negocio potencial de transporte, recolección, intermediación/negociación o distribución de gas natural, deberá formularle a la otra una propuesta de proyecto y toda la información que posea respecto del nuevo negocio, a cuyo fin se desarrolla en los incisos b) c) y d) de la cláusula que se analiza, las condiciones en las que, con el consentimiento de la otra parte, se llevará adelante el proyecto para el caso de que éste sea viable.

50. Asimismo, surge del documento referido, la cláusula 9 titulada "Confidencialidad" referida a la obligación de las partes de mantener en estricta confidencialidad la información técnica referida a la implementación o conducción de la operación y dirección de cualquier compañía y/o cualquier información financiera relacionada con impuestos o comercial de cualquier compañía, durante el plazo de vigencia del convenio de accionistas y hasta dos años después de la eventual y futura extinción del mismo.

51. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DE LA VEGA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

52. Como se ha señalado, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

53. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

54. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, plazo que puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", circunstancia que no se verifica en el caso en análisis, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

55. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado y deben tener vinculación directa con la operación principal.

56. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

57. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

58. En referencia a la cláusula de no competencia, las partes informaron en fecha 22 de diciembre de 2015 que el límite temporal está dado por el plazo de vigencia del Convenio de Accionistas y que las obligaciones previstas en la cláusula en análisis son aplicables a las partes del mismo. En caso de que alguno de los notificantes y/o sus sociedades vinculadas no posean más acciones en las empresas objeto, no les resultarán aplicables, porque los términos del Convenio alcanzan a quienes poseen participación en la sociedad holding y sus subsidiarias, mas no a quienes hayan cedido a

H
A

af. o.

IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

terceros su participación en las mismas, ello en respuesta al requerimiento de esta COMISIÓN NACIONAL en referencia a si la misma subsistiría en caso de que alguno de los notificantes y/o sus sociedades vinculadas, no posean más acciones en las empresas objeto.

59. En virtud de lo señalado ut-supra, las clausulas 8.6 "Ausencia de competencia" y 9 titulada "Confidencialidad" del Convenio de Accionistas de fecha 28 de junio de 2013, celebrado por las partes tal como han sido pactadas, resultan admisibles desde el punto de vista de esta COMISIÓN NACIONAL puesto que tanto el objeto como su límite temporal es razonable y no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

60. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

61. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la transferencia de acciones efectuada por CAMUZZI ARGENTINA S.A. a favor de JISMOL COMPANY S.A., de su participación accionaria en la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A. equivalente al 43,09% de las acciones con derecho a voto, y la suscripción de un Convenio de Accionistas que les confiere un control conjunto sobre ésta última, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

W
62. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN A. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STREBELLO
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

a Lic. Maria Fernanda Vicens y la Dra Cecilia Dalle
por el Sr. Esteban Greco en presente por



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP

Buenos Aires, Jueves 28 de Julio de 2016

Referencia: EXP. S01:0141330/2013- DICTAMEN CNDC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.07.28 13:08:57 -0300

María Florencia Amante
Asesor
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.07.28 13:07:06 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número: RESOL-2016-315-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Octubre de 2016

Referencia: EXP-S01:0141330/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0141330/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica ante la mencionada Comisión Nacional tuvo lugar el día 5 de julio de 2013 y consiste en la transferencia de la firma CAMUZZI ARGENTINA S.A. a la firma JISMOL COMPANY S.A. de una participación minoritaria de CUARENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (43,09 %) en la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A.

Que asimismo las mencionadas firmas celebran un “Convenio de Accionistas” que les confiere un control conjunto sobre la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A., sus controladas SODIGAS PAMPEANA S.A. y SODIGAS SUR S.A. y sus controladas indirectas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que la compraventa de acciones y el acuerdo de accionistas se llevó a cabo con fecha 28 de junio de 2013, mediante carta de oferta que fue aceptada el mismo día por la compradora.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas

involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la transferencia de la firma CAMUZZI ARGENTINA S.A. a la firma JISMOL COMPANY S.A. de una participación minoritaria de CUARENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (43,09 %) de las acciones con derecho a voto en la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A., y la suscripción de un "Convenio de Accionistas" que les confiere un control conjunto sobre la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió su Dictamen N° 4063, opinando que previo a la suscripción del acto proyectado la mencionada Comisión Nacional debía requerir la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a fin de que se expida conforme lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, requirió la citada intervención al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, el cual con fecha 13 de septiembre de 2016 se notificó en tiempo y forma.

Que, encontrándose vencido el plazo otorgado y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, se considera que no posee objeción alguna que formular.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1299 de fecha 21 de julio de 2016 emitido por la citada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89/01, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica por medio de la cual la firma CAMUZZI ARGENTINA S.A. transfiere a la firma JISMOL COMPANY S.A. una participación minoritaria de CUARENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (43,09 %) de las acciones con derecho a voto en la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A., y la suscripción de un "Convenio de

Accionistas” que les confiere un control conjunto sobre la firma CAMUZZI GAS INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.



ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1299 de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00440158-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.10.25 19:11:40 AEST
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialnum=ber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.25 19:11:51 -0300'